

## LA FORMACIÓN DE LOS PROFESIONALES MEXICANOS

Ver la formación de profesionales como un proceso aséptico, por el que transcurren los estudiantes sin necesidad de definición ideológica, corresponde a una perspectiva mutiladora e incongruente. Mutiladora en tanto que se estaría negando la naturaleza de animal político que corresponde al hombre, para adjudicarle la característica de animal académico. Incongruente ya que justamente al joven que aspira a profesional, que aspira a la superación vocacional, se le requiere confinar en la regresión cívica.

Cosa distinta es la politización misma de los centros de estudio. Ni el origen (ruptura de la rutina medieval), ni la composición (comunidad abierta que integra a los más noveles con los más experimentados), ni la orientación (cultivo, muchas veces coexistente de artes, humanidades y ciencias) hacen de los centros de educación superior claustros sin libertad. Por el contrario, el espíritu de transformación que es propio de esos centros obliga a su no afiliación a corrientes que lleven a la exclusión o a la supresión de hipotéticos rivales políticos.

Formarse en una comunidad abierta prepara para intervenir en una sociedad abierta. La formación profesional lleva a la especialización pero no al dogmatismo. Más aún: supone la negación del dogmatismo, en la medida que éste se apoya en la irracionalidad, en la emotividad. Ahora bien: ofrecer opciones políticas a los profesionales en ciernes es una forma de complementar su adiestramiento. Esto, que parecería una verdad de Perogrullo en muchos lugares del orbe, es una cuestión preocupante en México. En su mayoría los partidos políticos no tienen un proyecto global para la juventud, o sólo la contemplan como un agregado vociferante y manipulable.

Es muy sensible la falta de publicaciones políticas generadas por jóvenes, y más aún la ausencia de ellos en los medios de

comunicación que reflejen opiniones políticas. Los foros académicos suelen propiciar el debate político, pero el nexo entre postulados y acción no parece significativo. Desde luego, estos planteamientos tienen excepciones muy conspicuas: hay algunos centros educativos que institucionalmente refuerzan la participación de sus miembros, encaminándola a cuestionar al sistema en vigor, ya desde la óptica de la izquierda, ya desde la perspectiva de la derecha. Estos casos, empero, son el resultado de compromisos que vinculan en primer término a las propias instituciones, convirtiéndolas en militantes de partido por encima de la voluntad misma de los miembros de su comunidad.

La orientación dominante, sin embargo, es más bien de carácter inhibitorio. La política, en el ámbito estudiantil, tiene casi siempre la connotación peyorativa de lo que comúnmente se alude como "grilla". Luego, en el ejercicio profesional, la participación política se traduce en alineaciones afines al trabajo que se desempeña o, más aún, como reacción frente al hermetismo del mercado laboral. Así, el nuevo profesional incorporado al sector privado se siente identificado con un tono condenatorio del sistema y asume prontamente las tesis del "Estado magro", aludiendo más bien al tamaño del aparato gubernamental que a la noción política del Estado propiamente dicho; da por sentada la corrupción pública y en numerosos casos se inclina por considerar inútil la participación efectiva en los procesos políticos, particularmente en lo que atañe a militancia partidaria y a acción social comunitaria.

Por su parte el joven profesional que ingresa al sector público suele refugiarse en la preeminencia técnica de su función —si tal es el caso— para pregonar una suerte de apoliticismo que le permite eludir compromisos de participación. Esta actitud constituye un nuevo subterfugio que no necesariamente encubre una actitud crítica, sino que simplemente justifica no tener que adoptar actitud alguna. No se trata de un hipotético conflicto entre lealtad y convicción; se trata solamente de que el adiestramiento profesional resultó ajeno al involucramiento político, que fue visto como cuestión accesoria e incluso prescindible.

La reacción política cuando el nuevo profesional contrasta sus legítimas aspiraciones con un injusto bloqueo para acceder al

ejercicio de su disciplina, genera comúnmente una intensa disposición contestataria. Lo más frecuente es que tal disposición tenga como meta la obtención y conservación de un empleo, más que la inserción en el ámbito político de acuerdo con un proyecto participativo más amplio. El escenario más frecuente de este tipo de presiones son las propias universidades y algunas dependencias del sector público.

En ocasiones, además del hermetismo del mercado laboral como factor exógeno, es posible identificar también, como elemento endógeno, una precaria preparación profesional que motiva inseguridad y potencia formas gregarias de autodefensa.

Por lo general entre más bajo es el nivel de preparación profesional, más tenue es también la participación política a menos que, como se decía antes, esa deficiencia sea una de las causas efectivas del gregarismo pseudopolítico que lleva a ciertas formas de activismo e incluso de violencia.

La indiferencia política tiene, pues, diversas explicaciones a propósito de las cuales sólo hemos apuntado algunas generalidades. El tema, por supuesto, forma un capítulo fundamental de la cultura política y merece análisis amplios. Acaso el problema fundamental no resida en los profesionales de nuevo cuño, sino corresponda a una tendencia más extendida.

Debe precisarse, a este respecto, que una es la participación política que podría considerarse como "intramuros", durante el proceso de formación profesional, y otra, no necesariamente coincidente con aquélla ni su resultado, la que se produce una vez que ha concluido la etapa formativa y se inicia el ejercicio profesional.

En términos generales, puede decirse que el bajo umbral competitivo de las profesiones en México, determina el predominio de un proceso educativo de mediano nivel y un escaso interés de participación social y política.

Nuestro marco normativo, empero, es en muy buena medida adecuado a mejores condiciones de educación y de desarrollo profesional.

Podemos, por lo mismo, decir que en general contamos con los instrumentos para desatar un intenso proceso de transforma-

ción educativa y profesional. Veamos las características salientes de esos instrumentos jurídicos.

Dos preceptos constitucionales regulan la formación de los profesionales: el artículo 5º que garantiza la libertad plena para el ejercicio profesional y el artículo 3º que garantiza las condiciones de estudio profesional.

La adición de la fracción VIII (hoy VII) al artículo tercero, en 1979, contiene los siguientes elementos:

- 1º El Estado respeta, de manera irrestricta, la autonomía de las universidades.
- 2º La autonomía forma parte del orden jurídico nacional, y por ende las instituciones que la ejercen no pueden sustraerse al acatamiento de ese orden. Se precisa que no hay derechos territoriales por encima de las facultades del Estado.
- 3º La autonomía corresponde a cada institución. Las instituciones autónomas son, por lo mismo, independientes entre sí.
- 4º El ejercicio de la autonomía representa una responsabilidad para las instituciones de educación superior; responsabilidad que se traduce en el ineludible cumplimiento de sus planes, programas y métodos de trabajo y en el adecuado aprovechamiento de los recursos de que han sido dotadas.
- 5º La autonomía supone, para las instituciones de educación superior, la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas.
- 6º Son fines de las instituciones autónomas educar, investigar y difundir la cultura.
- 7º Es condición del ejercicio académico, en las instituciones autónomas de educación superior, observar los principios de libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas. No cabe, por lo mismo, ninguna forma de sectarismo.
- 8º Es atributo de las instituciones autónomas determinar sus planes y programas.

- 9º Corresponde a las instituciones autónomas fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico. Cualquier práctica o pacto en contrario será nulo por inconstitucional.
- 10º Corresponde a las instituciones autónomas el derecho de administrar su patrimonio.
- 11º Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del personal administrativo, se norman por lo dispuesto en el apartado A del artículo 123 constitucional, de acuerdo con los términos y modalidades que al efecto establece la Ley Federal del Trabajo y considerando que el trabajo en las universidades tiene características propias de un trabajo especial. Los términos y modalidades que prevé la Ley Federal del Trabajo deben concordar con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones autónomas de educación superior.

Dos argumentos importantes nos permiten postular la conveniencia de que el régimen jurídico de las universidades sea definido por la Constitución. El primero consiste en reconocer la función social y nacional de las universidades. El segundo radica en que los universitarios deben y pueden demostrar, que así como constituyen la respuesta a la necesidad social de proveer el progreso y el bienestar colectivos, responden también al imperativo de ofrecer nuevas alternativas para la vida jurídica nacional. En la medida que los universitarios y las instituciones a que pertenecen sean objeto de nuevos derechos y los ejerzan, estarán contribuyendo al robustecimiento de un Estado de derecho. Esto no significa, obviamente, que las universidades o sus miembros hayan de inscribirse en un proceso de militancia política; nada más lejos de la esencia universitaria y de la responsabilidad de las universidades involucrarse en luchas que tienen que ser dirimidas en ámbitos distintos del académico. Pero lo cierto es que la vocación de los universitarios y la misión de las universidades, en el sentido de contribuir a resolver los problemas nacionales, demandan de cada universitario la clara concepción de que es necesario defender sus derechos y los de la institución que lo ha

formado. Esto no puede lograrse por las vías *de facto*. Los cauces legales deben ofrecer a la universidades y a sus miembros las opciones reales para lograr sus legítimos intereses. En la medida que esto ocurra así, además de la defensa de las universidades se estará formando una conciencia colectiva de acatamiento del derecho que beneficiará a otras instituciones y a otros ciudadanos. He aquí, por ende, uno de los aspectos más importantes que representa el reconocimiento constitucional de la autonomía universitaria.

Por lo que respecta al artículo 5º de la Constitución, establece que la ley determinará en cada estado cuáles son las profesiones que requieren de título para su ejercicio, así como las condiciones que se deben llenar para obtenerlo y las autoridades capacitadas para expedirlo (párrafo 2º).

También previene este precepto que el Estado no puede permitir que se verifique pacto, contrato o convenio mediante el cual se ocasione el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa (párrafo 5º).

En materia educativa, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal de 1976 dispone que corresponde a la Secretaría de la Defensa Nacional dirigir la educación profesional de los miembros del ejército y de la fuerza aérea y coordinar la instrucción militar de la población civil (artículo 29); a la Secretaría de Marina, dirigir la educación pública naval (artículo 30); a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos le incumbe, por su parte, coordinar y dirigir las actividades de la Secretaría con los centros de educación agrícola superior y media, y establecer y dirigir escuelas de agricultura, ganadería, avicultura y silvicultura en los lugares que proceda (artículo 35).

A la Secretaría de Educación Pública le concierne organizar, vigilar y desarrollar la enseñanza preescolar, primaria, secundaria y normal, la técnica, industrial y comercial y de artes y oficios, así como la enseñanza superior y profesional.

También corresponde a esta Secretaría organizar y desarrollar la educación artística que se imparta en las escuelas e institutos oficiales incorporados o reconocidos para la enseñanza y difusión de las bellas artes y de las artes populares; supervisar y vigilar que en los planteles que impartan la educación se proceda de

conformidad con lo prescrito por el artículo 39 constitucional; organizar, administrar y enriquecer sistemáticamente las bibliotecas; promover la creación de institutos de investigación científica y técnica; auspiciar la realización de congresos, asambleas y reuniones de carácter científico, técnico, cultural, educativo y artístico; fomentar las relaciones de orden cultural con otros países; organizar, controlar y mantener al corriente el registro de la propiedad literaria y artística; otorgar becas para que los estudiantes de nacionalidad mexicana puedan realizar investigaciones o completar ciclos de estudios en el extranjero; revalidar estudios y títulos y conceder autorización para el ejercicio de las capacidades que esos estudios y títulos acrediten, y vigilar el correcto ejercicio de las profesiones (artículo 38).

A la Secretaría de Salud le corresponde administrar y controlar las escuelas, institutos y servicios de higiene establecidos por la federación en toda la República, exceptuando aquellos que se refieran solamente a la sanidad animal (artículo 39).

Finalmente, a la Secretaría de Turismo le incumbe crear, sostener, autorizar, dirigir, fomentar o promover, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública, escuelas y centros de capacitación especializados para prestar servicios en materia turística (artículo 42).

La nueva Ley General de Educación, publicada en el *Diario Oficial* de la Federación del 13 de julio de 1993, define su ámbito de aplicación al señalar:

esta ley regula la educación que imparten el Estado —Federación, entidades federativas y municipios—, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios. Es de observancia general en toda la República y las disposiciones que contiene son de orden público e interés social (artículo 1º).

Se agrega que la educación es un medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura y se le reconoce como un proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad (artículo 2º). Además, se afirma que la educación que imparte el Estado, así como sus

organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial, constituyen un servicio público (artículo 10). Finalmente, se dispone que la aplicación y vigilancia del cumplimiento de esta ley corresponde a las autoridades educativas de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios, en los términos que la propia ley establece (artículo 11).

El sistema educativo nacional comprende los tipos básico, medio-superior y superior en las modalidades escolar, no escolarizada y mixta (artículos 37 y 46). La educación de tipo básico incluye el nivel preescolar, el de primaria y el de secundaria. El tipo medio superior comprende el nivel de bachillerato y niveles equivalentes, así como la educación profesional que no requiere del bachillerato. El tipo superior es el que se imparte después del bachillerato. También forman parte del sistema educativo nacional la educación inicial y la educación para adultos. Dispone la ley que podrá impartirse educación con programas o contenidos particulares para atender necesidades específicas de la población (artículo 39).

El tipo superior está compuesto por la licenciatura, la especialidad, la maestría y el doctorado. Dentro de este tipo podrán introducirse opciones terminales previas a la conclusión de la licenciatura, lo cual se adecua a las necesidades y a las demandas de carácter profesional que México plantea.

De acuerdo con una preocupación largamente sostenida por los establecimientos de educación en México, el artículo 22 de la ley derogada postulaba que los establecimientos educativos deberán vincularse activa y constantemente con la comunidad. Al respecto, la nueva Ley General de Educación dispone que las autoridades educativas promoverán la participación de la sociedad en actividades que tengan por objeto fortalecer y elevar la calidad de la educación pública y ampliar la cobertura de los servicios educativos. La autoridad de cada escuela pública tiene la responsabilidad de vincularla activa y constantemente con la comunidad. A su vez, el ayuntamiento y la autoridad educativa local tienen el deber de colaborar para tales efectos. Asimismo, la ley contempla en sus artículos 68 a 73 la integración de los consejos de participación social, a nivel escolar, municipal, esta-

tal y nacional, con facultades de gestión, promoción, consulta y colaboración. Estos consejos no deben intervenir en aspectos laborales de los establecimientos ni participar en cuestiones políticas o religiosas.

En cada escuela pública de educación básica debe integrarse un consejo escolar de participación social, en el que participen los padres de familia y los representantes de sus asociaciones; los maestros y los representantes de su organización sindical, directivos de la escuela, ex alumnos y demás miembros de la comunidad interesados en el desarrollo de la propia escuela. En las escuelas particulares de educación básica podrán operar consejos análogos.

Los demás consejos tienen una integración similar, agregándose, autoridades municipales, autoridades educativas y representantes de los sectores sociales especialmente interesados en la educación.

La distribución de la función social educativa está determinada también por esta ley. El artículo 12 señala las atribuciones exclusivas de la autoridad educativa federal (Secretaría de Educación Pública); el artículo 13 contiene las que corresponden a la autoridad educativa local y el 14 se refiere a las atribuciones que de manera concurrente pueden ejercer ambos tipos de autoridades, las cuales deben reunirse periódicamente con el propósito de analizar e intercambiar opiniones sobre el desarrollo del sistema educativo nacional. Asimismo, la ley señala las atribuciones de los ayuntamientos y del gobierno del Distrito Federal (artículos 15 y 16).

El establecimiento de instituciones educativas que realice el Poder Ejecutivo federal por conducto de alguna secretaría, que no sea la de Educación, o departamento de Estado, así como la formulación de planes y programas de estudio, se hará imprescindiblemente en coordinación con la propia Secretaría de Educación Pública. Esas dependencias del Ejecutivo Federal, sin embargo, podrán expedir certificados, diplomas y títulos que tendrán la validez correspondiente a los estudios realizados (artículo 18).

Se señala también que el gobierno de cada entidad federativa y los ayuntamientos podrán celebrar convenios para coordinar

o unificar sus actividades educativas, y que en el Distrito Federal las atribuciones relativas a la educación inicial, básica y especial que la ley señala para las autoridades educativas locales, corresponderán al gobierno de dicho Distrito, el que concurre al financiamiento de los servicios educativos en los términos de los artículos 25 y 27 de la ley. Es relevante que se precise que la función social educativa a cargo de las universidades y demás instituciones de educación superior a que se refiere la fracción VII del artículo 3º constitucional, deberá ejercerse en los términos de los ordenamientos legales que rijan a esas instituciones (artículo 1º).

Se previene en el artículo 54, por cuanto a los particulares respecta, que éstos podrán impartir educación de cualquier tipo y modalidad, pero que por lo que concierne a la educación primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, deberán obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del Estado. Tratándose de estudios distintos de los antes mencionados, podrán obtener el reconocimiento de validez oficial de estudios.

A los planes y programas de estudios se destina la sección 2 del capítulo IV de la Ley General de Educación. Se señala allí que el proceso educativo se basará en los principios de libertad y responsabilidad que aseguren la armonía de relaciones entre educandos y educadores. A la vez, promoverá el trabajo en grupo para asegurar la comunicación y el diálogo entre educandos, educadores, padres de familia e instituciones públicas y privadas. Asimismo, la ley expresamente señala los aspectos que deben establecerse en los planes y programas de estudio (artículos 47 y 49).

Por cuanto a la validez oficial de estudios, la ley establece que los estudios realizados dentro del sistema educativo nacional tendrán validez en toda la República y que los estudios realizados fuera del sistema, podrán adquirir validez oficial, mediante su revalidación, siempre y cuando sean equiparables con estudios realizados dentro de dicho sistema. La revalidación podrá otorgarse por niveles educativos, por grados escolares, o por asignaturas u otras unidades de aprendizaje, según lo establezca la regulación respectiva (artículos 60 y 61).

Finalmente, aquellos que se hayan beneficiado directamente por los servicios educativos deberán prestar servicio social en los casos y en los términos que determinen las disposiciones reglamentarias correspondientes. Estas disposiciones, por otra parte, deberán regular que la prestación del servicio social es un requisito previo para la obtención del título o grado académico (artículo 24).

De entre las disposiciones novedosas de la Ley General de Educación, destacamos las siguientes: la obligatoriedad de la educación secundaria, además de la primaria (artículos 3º y 4º); la derogación de las prohibiciones a las corporaciones religiosas, ministros de los cultos y sociedades por acciones, en materia educativa (artículo 9º de la ley abrogada), en concordancia con las reformas constitucionales en la materia; se contempla el sistema nacional de formación, actualización, capacitación y superación profesional para maestros (artículo 20); se regula en forma más precisa el financiamiento a la educación (artículos 25, 26 y 27), la evaluación del sistema educativo nacional (artículos 29, 30 y 31); lo relacionado con la equidad en la educación (artículos 32 a 36) y el calendario escolar (artículos 51, 52 y 53); asimismo, la nueva ley regula, también de manera más precisa, lo concerniente a las infracciones, las sanciones y el procedimiento para imponerlas, y contempla un recurso administrativo en contra de las resoluciones de las autoridades educativas, que la ley anterior no contenía (artículos 75 a 85).

La Ley para la Coordinación de la Educación Superior tiene por objeto establecer las bases para la distribución de la función educativa de tipo superior entre la Federación, los estados y los municipios y prever las aportaciones económicas correspondientes, con objeto de coadyuvar al desarrollo y coordinación de la educación superior (artículo 1º).

La aplicación de esa ley corresponde a las autoridades de la Federación y a las autoridades estatales y municipales (artículo 2º). La ley define que el tipo educativo superior es aquel que se imparte después del bachillerato o de su equivalente; comprende la educación normal, la tecnológica y la universitaria e incluye carreras profesionales cortas y estudios encaminados

a obtener los grados de licenciatura, maestría y doctorado, así como los cursos de actualización y especialización (artículo 3º).

Se determina allí mismo que las funciones de docencia, investigación y difusión de la cultura que realicen las instituciones de educación superior, deberán guardar entre sí una relación "armónica y complementaria" (artículo 4º).

Un aspecto de importancia es el que se traduce en el establecimiento, extensión y evolución de las instituciones de educación superior, y su coordinación deberá realizarse atendiendo a las prioridades nacionales, regionales y estatales, y a los programas institucionales de docencia, investigación y difusión de la cultura (artículo 5º).

Tiene importancia, sobre todo, la referencia a esa prioridad de los intereses regionales.

Dentro del marco de la coordinación se determina que la Federación, a través de la Secretaría de Educación Pública, podrá celebrar convenios con los gobiernos de los estados, a efecto de asegurar que la expansión y el desarrollo de la educación normal respondan a los objetivos de la política educativa seguida en el país y a las necesidades estatales, regionales y nacionales de los maestros y de los especialistas en materia educativa. Con ese mismo objeto, el gobierno federal podrá incluir, en los convenios mencionados, el establecimiento de escuelas normales y universidades pedagógicas estatales, cuyos planes y programas de estudio y criterios académicos deberán ser similares a los de las instituciones correspondientes de carácter nacional (artículo 6º).

La coordinación y distribución de la función educativa reconoce varios niveles: por una parte, se determina que el establecimiento, extensión y desarrollo de instituciones de educación superior que propongan las dependencias de la administración pública federal centralizada, requerirá la aprobación previa de la Secretaría de Educación con el objeto de que se coordinen los aspectos académicos correspondientes (artículo 9º). Por otro lado, a fin de desarrollar la educación superior en atención a las necesidades nacionales, regionales y estatales, y a las necesidades institucionales de docencia, investigación y difusión de la cultura, se determina que el Estado atenderá a la coordinación de este tipo de educación en toda la República, mediante el

fomento de la interacción "armónica y solidaria" entre las instituciones de educación superior y a través de la asignación de recursos disponibles destinados a dicho servicio, conforme a las prioridades, objetivos y lineamientos a que ya se ha hecho referencia (artículo 11).

Por otra parte, y sin perjuicio de la concurrencia que se pueda dar entre los estados y los municipios para proveer a la coordinación de la educación, se determina que la Federación realizará una serie de actos, entre los cuales se incluye el de promover, fomentar y coordinar acciones programáticas que vinculen la planeación institucional e interinstitucional de la educación superior, con los objetivos, lineamientos y prioridades demandados por el desarrollo del país (artículo 12).

Para el desarrollo de la educación normal se establece la constitución de un Consejo Nacional Consultivo de Educación Normal, integrado de acuerdo con lo que el Ejecutivo federal disponga, y que será órgano de consulta necesaria para la Secretaría de Educación Pública y para las entidades federativas cuando éstas lo soliciten, así como de las instituciones de educación normal a efecto de coordinar sus actividades, orientar la celebración de los convenios que sobre la materia prevé la propia ley y contribuir a vincular dicha educación con los requerimientos del país, de conformidad con la política educativa nacional (artículo 14).

Una disposición análoga se establece para la constitución de un Consejo del Sistema Nacional de Educación Tecnológica (artículo 15).

En cuanto a la asignación de recursos se dispone que la Federación, dentro de sus posibilidades presupuestales y en atención a las necesidades de docencia, investigación y difusión de las instituciones públicas de educación superior, habrá de asignarles recursos conforme a lo dispuesto por la propia ley. Esto, por supuesto, sin perjuicio de que las propias instituciones puedan llevar a cabo programas para incrementar sus propios recursos y ampliar sus fuentes de financiamiento (artículo 21). Así se recoge una vieja preocupación en el sentido de diversificar las fuentes de financiamiento de las instituciones de educación superior para no dejarlas totalmente sujetas a los apoyos de carácter

federal, estatal o municipal. De esta suerte se tiende a repartir la carga de la educación como un servicio público y de interés social entre todos los mexicanos.

El manejo de los fondos es uno de los aspectos más controvertidos en el seno de las universidades y del ámbito nacional. Por esta razón se establece que las instituciones de educación superior deberán aplicar los fondos proporcionados por la Federación únicamente para las actividades para las cuales han sido asignados, y de conformidad con las disposiciones normativas de las correspondientes instituciones de educación superior (artículo 27).

La Ley Reglamentaria del artículo 5º constitucional, relativa al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, también es conocida como Ley de Profesiones.

De acuerdo con esta ley, el título profesional es un documento expedido por las instituciones del Estado o descentralizadas del Estado, y por instituciones particulares que tengan reconocimiento de validez oficial de estudios, otorgado en favor de la persona que haya concluido los estudios correspondientes, o bien, haya demostrado tener los conocimientos necesarios de conformidad con la propia Ley de Profesiones y con otras disposiciones que pudieran resultar aplicables (artículo 1º). Además, las leyes que regulan los campos de acción relacionados con alguna rama o especialidad profesional deberán determinar cuáles son las actividades profesionales que requieren del título o cédula para su ejercicio (artículo 2º).

Las profesiones que en sus diversas ramas requieren de título para el ejercicio profesional, son las siguientes: actuario, arquitecto, bacteriólogo, biólogo, cirujano dentista, contador, corredor, enfermera, enfermera y partera, ingeniero, licenciado en derecho, licenciado en economía, marino, médico, médico veterinario, metalúrgico, notario, piloto aviador, profesor de educación preescolar, profesor de educación primaria, profesor de educación secundaria, químico y trabajador social. De acuerdo con el artículo 2º de la Ley de Profesiones y el artículo 2º transitorio del decreto que modificó a la disposición anteriormente mencionada, estas leyes pueden ampliar o reducir el catálogo de las profesiones que requieren de título para su ejercicio. Ade-

más, existe jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia en el sentido de que las modificaciones a los planes de estudio y aun a la creación de nuevas carreras por parte de las instituciones de educación superior, no son elementos suficientes para considerar que con relación a esa carrera deba exigirse el título profesional.

En efecto, señala la jurisprudencia de la Corte que proceder de otra manera significaría que en manos de los organismos descentralizados o de institutos particulares quedaría la facultad de restringir el ejercicio profesional, que la Constitución reserva exclusivamente para los poderes legislativos de la República.

Por otro lado, los reglamentos que delimitan los campos de acción de cada profesión serán establecidos por el Ejecutivo federal, previo dictamen de la Dirección General de Profesiones y escuchar el parecer de los colegios de profesionistas y de las Comisiones Técnicas que se organicen para cada profesión (artículo 4º).

Dispone también la Ley de Profesiones que en caso de conflicto entre los intereses individuales de los profesionistas y los de la sociedad, la Ley de Profesiones será interpretada en favor de esta última, a menos que hubiese precepto expreso para resolver el conflicto (artículo 6º).

Entre las condiciones para obtener un título profesional, es indispensable acreditar que se han cumplido los requisitos académicos previstos por las leyes aplicables (artículo 8º). Asimismo, para que pueda registrarse un título profesional expedido por una institución que no forma parte del sistema educativo nacional es indispensable que la Secretaría de Educación Pública revalide, si esto es procedente, los estudios correspondientes, y que el interesado acredite haber prestado el servicio social (artículo 9º).

Las instituciones autorizadas para expedir los títulos profesionales son aquellas que imparten educación profesional y que están obligadas a cumplir con los requisitos que señalan las leyes y disposiciones que establecen su creación y su funcionamiento. Sólo esas instituciones están autorizadas para expedir títulos profesionales de acuerdo con sus respectivos ordenamientos (artículos 10º y 11).

En cuanto a los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un estado de acuerdo a sus leyes, éstos serán registrados siempre que su otorgamiento se haya sujetado a las leyes respectivas vigentes en el propio estado, de conformidad con la fracción V del artículo 121 constitucional (artículo 12).

Existe también disposición expresa en el sentido de que el Ejecutivo federal puede concertar convenios de coordinación con los gobiernos de los estados para la unificación del registro de profesiones.

En cuanto a los colegios profesionales, todos los profesionistas de una misma rama pueden constituir en el Distrito Federal uno o varios colegios sin que excedan de cinco por cada rama profesional. Los dirigentes de esos colegios (presidente, vicepresidente, dos secretarios propietarios y dos suplentes, tesorero y subtesorero), no podrán durar más de dos años en el ejercicio de su encargo (artículo 44). Estos colegios deben ser ajenos a toda actividad de carácter político o religioso y les queda prohibido tratar asuntos de tal naturaleza en su asamblea (artículo 48).

Asimismo, se precisa cuáles son las atribuciones que corresponden a los colegios: vigilar el ejercicio profesional con objeto de que éste se realice dentro del más alto plano legal y moral; promover la expedición de leyes, reglamentos y sus reformas, en lo que se refiere al ejercicio profesional: auxiliar a la administración pública, con capacidad para promover lo conducente a la moralización de la misma; presentar denuncias ante la Secretaría de Educación Pública, o ante las autoridades penales competentes, por las violaciones en que incurran los profesionales; fungir como árbitro en los conflictos entre profesionales o entre éstos y sus clientes cuando los mismos acuerden someterse a dicho arbitraje; representar a sus miembros o asociados ante la Dirección General de Profesiones; colaborar en los planes de estudios; anotar anualmente los trabajos desempeñados por los profesionales en el servicio social; expulsar de su seno, por el voto de dos terceras partes, a sus agremiados que hayan ejecutado actos que desprestigien o deshonren a la profesión; y establecer y aplicar las sanciones contra quienes falten al cumplimiento de sus deberes profesionales siempre que no se trate de

actos u omisiones que deban sancionarse por las autoridades (artículo 50).

Sin que tengamos que ir hacia un sistema de colegiación obligatoria de los profesionales, porque contravendría la garantía de libertad de trabajo, sí sería conveniente que las organizaciones profesionales establecieran mecanismos de admisión rigurosos.

Los centros de educación superior tienen la facultad legal de expedir reconocimientos a los estudios realizados, pero es un hecho plenamente aceptado que el producto profesional está, en promedio, por debajo de los requerimientos de la sociedad.

Los esfuerzos para mejorar la calidad de los profesionales deben incluir también a éstos. Creer que por decreto van a mejorar las condiciones de preparación profesional es estar fuera de la realidad. La sociedad tiene que poner su parte, y la mejor forma es a través de organizaciones colegiadas que admitan a nuevos profesionales mediante exámenes rigurosos; organizaciones que prestigien a sus integrantes y representen para la sociedad la seguridad de capacidad y de responsabilidad.

En materia de servicio social dispone la ley que todos los estudiantes de las profesiones a que se refiere el propio ordenamiento, así como los profesionales no mayores de 60 años y que no estén impedidos por enfermedad grave, sea que ejerzan su profesión o no, deberán prestar el servicio social en los términos dispuestos por la propia ley (artículo 52). El servicio social es el trabajo de carácter temporal y mediante retribución, que ejecutan y prestan los profesionales y estudiantes en interés de la sociedad y del Estado (artículo 53), y que los colegios de profesionales, con el consentimiento expreso de cada asociado, expresarán ante la Dirección General de Profesiones la forma como decidan colaborar en dicho servicio (artículo 54). Los profesionales prestarán, por riguroso turno, a través del colegio correspondiente, el servicio social a que se refiere la ley, consistente en la resolución de consultas, ejecución de trabajos y aportaciones de datos obtenidos como resultado de sus investigaciones o del ejercicio profesional; estos profesionales están obligados a servir como auxiliares de las instituciones de investigación científica proporcionando los datos o informes que éstas realicen (artículos 56 y 57). En este aspecto del servicio social es menes-

ter reconocer que la ley y la realidad avanzan por rumbos distintos.

Los más distinguidos pedagogos mexicanos han advertido la necesidad de redefinir el papel de las universidades en la formación de los nuevos profesionales que requiere México. De manera enfática Pablo Latapí ha insistido en que las universidades tendrán que influir no sólo en la formación de nuevos cuadros, sino también en el enfoque del ejercicio profesional de esos mismos cuadros.

Es un hecho que no se puede desconocer, como ha señalado María de Ibarrola, que las universidades privadas han intensificado la propuesta de carreras altamente dinámicas y de vanguardia en el ámbito del proceso productivo. Habrá que reconocer la necesidad de que la universidad pública responda con agilidad al desafío que representa la modernización del país. Algunos sectores de la universidad pública están reaccionando positivamente, pero el empuje no es uniforme.

La presión social ha desempeñado una amplia función en el ensanchamiento de las opciones educativas y es previsible que represente un papel aún más activo en los años por venir. Entre los indicadores que corroboran estas afirmaciones puede mencionarse que mientras en 1960 la matrícula nacional de licenciatura ascendía a 76 000 alumnos, en 1985 ese número superó al millón, produciéndose un incremento en el periodo de más de 1 300%. Sin embargo, debe agregarse que el crecimiento no fue uniforme en el país, acentuándose significativamente el centralismo de la ciudad de México. Se prevé que en el próximo decenio el número de estudiantes de licenciatura, en el país, rebase la cifra del millón y medio. A ese considerable volumen de estudiantes habrá que ofrecerle opciones de arraigo en sus respectivas entidades mediante trabajos adecuados a su capacidad y al desarrollo social.

A pesar de las cifras anteriores la atención de la demanda del nivel de licenciatura se mantiene baja, alcanza apenas una cifra que se sitúa en alrededor de 13%. Además la matrícula de posgrado contrasta con la matrícula de licenciatura, en términos desfavorables para las necesidades del desarrollo.

Si se tiene en cuenta que es el nivel de posgrado en el cual se capacitan los profesionales con mejores aptitudes para encau-

zar el cambio científico y tecnológico nacional, debe reconocerse que una matrícula nacional de alrededor de 47 500 alumnos en ese nivel está muy por debajo de las necesidades nacionales. Se han hecho considerables esfuerzos por desarrollar el posgrado y es previsible que la matrícula crezca significativamente en los próximos años.

En todo caso éste es un aspecto sobre el cual habrá que poner un énfasis importante para la formación de profesionales altamente calificados.

El Estado mexicano ha definido ya, en el Plan Nacional de Desarrollo 1989-1994, un proyecto claro y preciso que incluye superar el rezago tecnológico que nos separa de los países avanzados: descentralizar la educación, modernizar la tarea educativa y reorientar la formación de profesionales para armonizarla con las condiciones actuales del país. Puede decirse, por lo mismo, que hay un proyecto firme y que existe voluntad para convertirlo en realidad.

Es un axioma que no se puede mejorar la sociedad sin mejorar la preparación de sus profesionales. Las condiciones para este mejoramiento no son homogéneas en el país, y ni siquiera dentro de cada institución de educación superior se produce la uniformidad deseable.

En el futuro habrá que vencer la tendencia a una suerte de populismo académico que a veces se practica, consistente en dar por su lado a los estudiantes al satisfacer metas engañosas y de cortísimo plazo: la aprobación de la asignatura o la obtención facilitada de un título.

El gigantismo institucional no ha sido benéfico para la causa de una mejor educación profesional. El adiestramiento para participar en una sociedad competitiva tendrá que producirse en instituciones que también compitan: por atraer a los mejores estudiantes y maestros y por ofrecer a la sociedad los mejores profesionales.

Tendremos que asumir la responsabilidad de procurar esquemas de organización propios de una sociedad moderna. El pluralismo académico es tan inevitable como indispensable. La uniformidad asfixia, burocratiza, orienta las tendencias hacia abajo.

Por eso nos hemos convertido en una sociedad que se nutre, en muchos casos, de tecnologías de desperdicio. Se ha creado así una suerte de dependencia que nos lleva a aprender y utilizar lo que en muchas ocasiones quedó obsoleto en los países de origen.

Una decena de países encabezan el cambio tecnológico y científico en el mundo. México no figura en ese grupo, y no estar ahí, en el siglo XXI, podría colocarnos a una mayor distancia relativa con las sociedades desarrolladas de la que teníamos en el siglo XV cuando se produjo el encuentro de los dos mundos.

Sin caer en la trampa de una idea de progreso ya en desuso, ni de un mero utilitarismo científico y tecnológico, es necesario que asumamos que los recursos destinados a la preparación de profesionales de alto nivel constituyen una inversión y no un gasto. En este sentido no podemos soslayar que nuestro vecino del norte avanza a grandes trancos, y que una nueva relación comercial impondrá la necesidad de competir también en la mejor preparación de profesionales.

En Estados Unidos en el año 2000 un tercio de los trabajos requerirá de un grado académico. Los demás países con los que comerciamos intensamente se acercarán a una proporción semejante. Nuestro rezago podría hacer peligrar cualquier esfuerzo competitivo en el orden comercial, a menos que pronto comencemos a importar crecientes cantidades de profesionales.

Las consecuencias de proceder así son fácilmente predecibles. Las formas de evitar esas consecuencias también son simples: concibamos la formación de profesionales como una estrategia más para consolidar nuestra soberanía.